

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós.

En atención al informe secretaria y solicitudes allegadas el 11 de agosto y 6 de noviembre de 2021 por la parte actora (índices 017 y 019), en las que se advierte que en memorial remitido a través del correo institucional del Juzgado se adjuntó subsanación en debida forma a la demanda, y una vez efectuado un análisis exhaustivo al expediente, evidencia el Despacho que ciertamente en comunicación de 4 de noviembre de la pasada anualidad, la parte demandante dentro del término legal otorgado allegó escrito de subsanación a la demanda, el cual, por error involuntario de la Secretaría del Juzgado no había sido agregado de manera completa al plenario digital y por lo tanto se dispuso el rechazo de la demanda; que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, a efectos de garantizar el debido proceso, así como el derecho de acceso a la administración de justicia de los solicitantes, se Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 30 de julio de 2021, en el que se dispuso rechazar la presente demanda.

2. Así las cosas, conforme a memorial allegado el 4 de noviembre de 2021, se tiene por subsanada en tiempo la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

2.1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ALEJANDRA SOLANO JÍMENEZ, ARTURO JAIME SOLANO JIMÉNEZ, ALBERTO MARIO SOLANO JIMÉNEZ y OSVALDO FELIPE SOLANO JIMÉNEZ, en contra de MÓNICA KATERINNE SOLANO ROBLES, MIREYA SOLANO ROBLES, ARMANDO SOLANO ROBLES, ALFONSO LORENZO SOLANO ROBLES y MIGUEL ALFONSO SOLANO ROBLES, en condición de herederos determinados del causante LORENZO SOLANO PELÁEZ, así como contra los herederos indeterminados del referido señor.

2.2. NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.3. EMPLAZAR a las señoras MÓNICA KATERINNE SOLANO ROBLES y MIREYA SOLANO ROBLES, así como a los herederos indeterminados del causante LORENZO SOLANO PELÁEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.4. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

2.5. Como quiera que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000,00, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

2.6. RECONOCER como apoderada judicial de los demandantes a la abogada ALEJANDRA CRISTINA SOLANO JIMÉNEZ, quien además actúa en causa propia, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 de 02/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6971f20e2fdaf5fec0b8685047d5f982852497c77d7660f6b2d49009ce3846d8**

Documento generado en 01/02/2022 05:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**